

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00936521**. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día nueve septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 00936521 en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTAS PERSONAS (MUJERES Y HOMBRES) ESTÁN PRIVADOS DE LIBERTAD EN SUS CÁRCELES POR EL DELITO DE ABORTO?
DESGLOSE DEL NÚMERO DE PERSONAS POR CENTRO PENITENCIARIO.”

SEGUNDO. - En fecha diez de septiembre del año que transcurre, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00936521, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

“...
DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.
...”

TERCERO. - En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la incompetencia decretada por la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, DENTRO DE SUS FACULTADES DEBEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA MISMA DEPENDENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS ME HAN OTORGADO ESTA INFORMACIÓN...”

CUARTO. - Por auto de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de noviembre del año que acontece, se notificó al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el mismo día a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSP/DJ/38046/2021 de fecha nueve de noviembre del propio año y documentales adjuntas; **documentos de mérito**, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, **se declaró precluido su derecho**; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta inicial; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.